

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
	Concepto	Dónde:
 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Identificación del documento	Versión Pública de Telsusa Televisión México_Confidencial
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	06 de marzo de 2023 16 de marzo de 2023 mediante Acuerdo 08/SO/13/23, emitido por el Comité de Transparencia en su Octava Sesión Ordinaria
	Área	Unidad de Política Regulatoria.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 18, 19, 20, 25.  Hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico: Páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 27.  Patrimonio de persona moral: Página 20, 21.
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por constituir información relacionada con el patrimonio moral de la persona.  Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

		<p>Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por comprender información referente a datos personales.</p>
	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.</p>	<p>Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión</p> <p>Dirección de Seguimiento de Obligaciones</p> <p>Dirección de análisis Funcional de Redes de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública</p>	<p>Fernando Butler Silva, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b) y Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/337 de fecha 4 de noviembre de 2020.</p>

FIRMADO POR: FERNANDO BUTLER SILVA  
FECHA FIRMA: 2023/03/22 12:16 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 43625  
HASH:  
9BD6A9B19E3F8A05A5E02BDD08D77F4AFEC5A292BC7E84  
AB463336401B07768D

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Telsusa Televisión México, S.A. de C.V., para determinar que no forma parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante y que no tiene que cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad asimétrica.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

**Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO

AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**LFTR**").

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año.

**Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

**Sexto.- Cesión de derechos y obligaciones.** El 2 de septiembre de 2020, el Pleno del Instituto, en su XVII Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/020920/248, la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL CANAL DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE 27, RESPECTO DE LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHBG-TDT EN URUAPAN, MICHOACÁN, OTORGADA A CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL TELSUSA TELEVISIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V."

**Séptimo.- Solicitud del Concesionario.** El 5 de abril de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 013485, mediante el cual el C. José Jorge Mena Ortiz, en su carácter de representante legal de Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el "**Concesionario**"), solicitó que se determine que su representada no tiene el carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el

“AEPR”) y que no tiene que cumplir con las obligaciones establecidas en la diversa normatividad asimétrica contenida en la LFTR, así como la expedida por el Instituto.

**Octavo.- Admisión a trámite.** Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/114/2022 notificado al Concesionario el 4 mayo de 2022, se admitió a trámite la solicitud y se le requirió información a efecto de contar con los elementos necesarios para llevar a cabo el análisis correspondiente.

**Noveno.- Solicitud de prórroga.** El 18 de mayo de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 019075, mediante el cual el Concesionario, solicitó una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/114/2022. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/125/2022, notificado al Concesionario el 27 de mayo de 2022.

**Décimo.- Manifestaciones y pruebas del Concesionario.** El 7 de junio de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 022052, mediante el cual el Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/0114/2022, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

**Décimo Primero.- Prevención.** Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2022 notificado al Concesionario el 8 de julio de 2022, se le previno para que puntualizara diversa información relacionada con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 7 de junio de 2022, registrado con número de folio asignado 022052.

**Décimo Segundo.- Solicitud de prórroga.** El 4 de agosto de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 030719, mediante el cual el Concesionario solicitó a este Instituto una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2022. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/170/2022, notificado al Concesionario el 10 de agosto de 2022.

**Décimo Tercero.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** El 22 de agosto de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/177/2022, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGDTR”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”), opinión respecto a la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa<sup>1</sup> para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores al 2 septiembre de 2020, e información que considere relevante para emitir una adecuada valoración para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UMCA**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/220/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022.

**Décimo Cuarto.- No desahogo de la prevención y acuerdo de documentales.** Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/214/2022 notificado al Concesionario el 23 de septiembre de 2022, se hizo de su conocimiento que concluyó el plazo de prórroga otorgado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/170/2022, por lo que, se tuvo por no desahogada la prevención y se hizo efectivo el apercibimiento formulado en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2022. Asimismo, se acordó lo conducente respecto a las documentales exhibidas por el Concesionario en el escrito presentado ante el Instituto el 7 de junio de 2022, registrado con número de folio asignado 022052.

**Décimo Quinto.- Plazo para formular alegatos.** El 23 de septiembre de 2022 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/215/2022, mediante el cual, habiendo concluido el periodo establecido para el ofrecimiento de pruebas y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

**Décimo Sexto.- Solicitud de prórroga.** El 30 de septiembre de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 036676, mediante el cual el Concesionario solicitó a este Instituto una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/215/2022. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/268/2022, notificado al Concesionario el 6 de octubre de 2022.

**Décimo Séptimo.- Formulación de alegatos.** El 11 de octubre de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 037826, mediante el cual el Concesionario formuló sus alegatos.

**Décimo Octavo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El 21 de octubre de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/298/2022, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “**UCE**”), opinión respecto a: si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa, sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR; si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario o Grupo Televisa; si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Concesionario; si existe interés comercial o financiero afín entre el Concesionario y Grupo Televisa. Asimismo, solicitó información que considere relevante para emitir una adecuada valoración para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UCE**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/051/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022.

**Décimo Noveno.- Cierre de instrucción.** El 24 de noviembre de 2022 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/326/2022 mediante el cual se tuvieron por presentados sus alegatos y se le informó al Concesionario que se procedería a someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la LFTR prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la LFTR y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la LFTR dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

**Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Concesionario.** El Concesionario mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Séptimo, Décimo y Décimo Séptimo, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Concesionario solicitó que se determine que no tiene el carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y que no tiene que cumplir con las obligaciones establecidas en la diversa normatividad asimétrica contenida tanto en la LFTR, así como la expedida por el Instituto, en virtud de que no es, ni nunca ha sido considerada como parte del mismo grupo de interés del agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión y que las disposiciones transitorias de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, ni en la LFTR se encuentra el fundamento jurídico que establezca el procedimiento y/o las premisas que el Instituto debe considerar para declarar a otras concesionarias como parte del mismo grupo de interés económico de Grupo Televisa.

Asimismo, el Concesionario señala que, a partir del 2 de septiembre de 2020, fecha en que el Pleno del Instituto le autorizó la cesión de derechos de la concesión con distintivo de llamada XHBG-TDT cuya localidad principal a servir es Uruapan, Michoacán, "**CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES SOBRE EL CONTENIDO PROGRAMÁTICO**"

Adicionalmente, manifiesta que "**CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES SOBRE RELACIONES JURÍDICAS Y COMERCIALES**".

**Tercero.- Valoración de pruebas.** Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 133, 136, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "**CFPC**"), de aplicación supletoria a la LFTR

por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

**2018214.** Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Concesionario mediante los escritos presentados el 5 de abril 2022 y 7 de junio de 2022, en la Oficialía de Partes del Instituto, registrados con números de folio asignados 013485 y 022052, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

- I. **Documentales privadas consistentes en copias simples de los siguientes documentos:**
  - a) Acuse del escrito de fecha 29 de octubre de 2020, con folio de registro 030999.
  - b) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE ACUERDO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
  - c) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONVENIO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
  - d) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
  - e) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
  - f) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"

- g) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONVENIO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
- h) "CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIÓN DE VOLUNTADES"
- i) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
- j) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
- k) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"
- l) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA DE CELEBRACIÓN"

Del análisis individual de las pruebas y administradas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del CFPC, al tratarse de copias fotostática simples, cuentan con valor indiciario; por lo tanto, se tiene que las documentales generan presunción en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) genera presunción respecto a que, a través del escrito de fecha 29 de octubre de 2020, con folio de registro 030999, el representante legal de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. dio atención al requerimiento realizado por el Instituto a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/172/2020; la identificada con el inciso b) genera presunción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES" la identificada con el inciso c) genera presunción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS SOBRE CONVENIO, OBJETO Y FECHA" la identificada con el inciso d) genera presunción respecto a "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS SOBRE CONTRATO, OBJETO Y FECHA" la identificada con el inciso e) genera presunción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS SOBRE CONTRATO, OBJETO Y FECHA" la identificada con el inciso f) genera presunción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS SOBRE CONTRATO, OBJETO Y FECHA", la identificada con el inciso g) genera presunción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS SOBRE CONVENIO, OBJETO Y FECHA" la identificada con el inciso h) genera presunción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIÓN DE VOLUNTADES"

la identificada con el inciso i) genera presunción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA" la identificada con el inciso j) genera presunción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA" identificada con el inciso k) genera presunción respecto a que "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS DE CONTRATO, OBJETO Y FECHA".

**II. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos.**

- a) La barra programática de la estación XHBG-TDT correspondiente a la semana 52 del año 2019.
- b) Las barras programáticas de la estación XHDG-TDT correspondientes a las semanas 1 y de la 36 a la 53 del año 2020.
- c) Las barras programáticas de la estación XHDG-TDT correspondientes a las 52 semanas del año 2021.
- d) Las barras programáticas de la estación XHDG-TDT correspondientes a las 52 semanas 2 a la 8 del año 2022.
- e) Las barras programáticas de la estación XHBG-TDT correspondientes a las semanas 12 a 14 del año 2022.
- f) Las respuestas al cuestionario, en formato digital y en físico, el cual se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/114/2022.
- g) La distribución porcentual del contenido transmitido en la estación XHBG-TDT en el periodo de enero a marzo 2022.
- h) Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente, respecto de que "CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES SOBRE RELACIONES COMERCIALES/JURIDÍCAS" con Grupo Televisa o con cualquier otro integrante del AEPR.

Del análisis individual y en su conjunto de las pruebas aludidas, administradas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio en el siguiente sentido: las identificadas con los incisos a), b), c), d) y e) generan convicción respecto a que en las semanas: 52 del año 2019; 1 y de la 36 a la 53 del año

2020; 52 del año 2021; 2 a la 8 y de la 12 a la 14 del año 2022 la programación del Concesionario "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMÁTICO" por la de Grupo Televisa; la identificada con el inciso f) genera convicción respecto a la información proporcionada por el Concesionario para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución; la identificada con el inciso g) genera convicción respecto a que el Concesionario, en el periodo comprendido entre enero y marzo de 2022, "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS SOBRE CONTENIDO PROGRAMÁTICO" contenido de Grupo Televisa, y la identificada con el inciso h) genera convicción respecto de que al día de la presentación de la prueba "CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIÓN COMERCIAL/JURIDICA" relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con "CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DE PERSONA MORAL" o cualquier otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.

### III. Documentales públicas consistentes en copias simples de los siguientes documentos.

- a) Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, para lo cual otorga un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso comercial, a favor del Concesionario, aprobada mediante Resolución P/IFT/230920/270.
- b) Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor del Concesionario, de fecha 09 de febrero de 2021.

Las referidas documentales, al tratarse de copias fotostáticas simples, cuentan con valor indiciario; no obstante, al encontrarse los originales en el Registro Público de Concesiones de este Instituto, serán consideradas como documentales públicas. Una vez precisado lo anterior y del análisis individual de las pruebas y administradas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 202, 207 y 217 del CFPC, se les otorga valor probatorio pleno, por lo tanto, se tiene que las documentales generan convicción en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) acredita que el Instituto emitió resolución a través de la cual se prorrogó la vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso comercial a favor del Concesionario, y la identificada con el inciso b) acredita que el Concesionario cuenta con un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

#### Cuarto.- Análisis de la información.

El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el "GIE") conformado por

Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.<sup>2</sup>

Asimismo, en la aludida resolución, específicamente en el resolutivo SEXTO<sup>3</sup>, se señaló que las medidas impuestas al AEPR serían obligatorias para, entre otros, personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos.

En ese sentido, el Concesionario asumió los derechos y obligaciones de la concesión otorgada a Canal 13 de Michoacán, quien pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE, dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa<sup>4</sup>, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, es decir, se acreditó **la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Canal 13 de Michoacán y Grupo Televisa**<sup>5</sup>.

De los párrafos anteriores podemos concluir que el Concesionario nunca ha sido parte del AEPR, sino que por la cesión de derechos a su favor por parte de Canal 13 de Michoacán, ha tenido que cumplir con la regulación asimétrica aplicable.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Séptimo, el Concesionario solicitó al Instituto determinar que la estación con distintivo de llamada XHBG-TDT no tiene el carácter de AEPR, en virtud de que señala **"CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIÓN SOBRE RELACIONES COMERCIALES O JURÍDICAS"**

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

---

<sup>2</sup> Resolución de AEPR página 529.

<sup>3</sup> Las medidas a que se refiere el resolutivo cuarto de la presente resolución serán obligatorias a los miembros que formen parte del agente económico preponderante, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el agente económico preponderante, para lo cual, deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del instituto federal de telecomunicaciones. Esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos, o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

<sup>4</sup> La programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., a través de la estación XHBG-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 61%.

<sup>5</sup> Resolución de AEPR página 250.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerar a las afiliadas independientes como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa. Es importante señalar que, cuando se habla de agente económico preponderante, no significa que el Concesionario es el preponderante, solamente se hará referencia porque fue cesionario de Canal 13 de Michoacán, quien si tiene tal carácter.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJM”) ha señalado lo siguiente:<sup>6</sup>

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*

*[Énfasis añadido]*

Este criterio emitido por el PJM ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,<sup>7</sup> incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier

<sup>6</sup> Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

<sup>7</sup> Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_EXT\\_131114\\_217\\_Version\\_Publica.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf).

medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>8</sup>

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a) La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b) Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
- c) Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d) Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
- e) Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- f) Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

**b) Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

<sup>9</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;<sup>10</sup>
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
  - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
  - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
  - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

---

<sup>10</sup> Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.<sup>11</sup>

Asimismo, de conformidad con criterios del PJF,<sup>12</sup> aplicables por analogía, corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no se encuentra en el grupo declarado como AEPR, y por tanto, no le aplica la regulación asimétrica, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

#### **a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa.**

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;

---

<sup>11</sup> En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que *"existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes" [sic]* (Énfasis añadido).

<sup>12</sup> COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.<sup>13</sup> También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.<sup>14</sup>

Para determinar si el Concesionario "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE RELACIONES COMERCIALES DEL CONCESIONARIO" Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario a partir de la fecha en que señala "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE RELACIONES COMERCIALES DEL CONCESIONARIO" con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende la prórroga de la concesión otorgada inicialmente a Canal 13 de Michoacán (Numeral III, inciso "a" del apartado de Valoración de Pruebas), y derivado de lo anterior, se otorgó un título de concesión a favor del Concesionario (Numeral III, inciso "b" del apartado de Valoración de Pruebas), lo que indica que, a partir del 2 de septiembre de 2020, el concesionario actual de la concesión con distintivo de llamada XHBG-TDT es Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.

Asimismo, de la prueba documental privada (Numeral II, inciso "g" del apartado de Valoración de Pruebas) referente a la distribución porcentual del contenido propio y de otros proveedores, transmitido por la estación XHBG-TDT, se desprende que el Concesionario "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE CONTENIDO PROGRAMÁTICO" información que se desglosa en el apartado "Programación de la estación XHBG-TDT" de la presente Resolución.

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHBG-TDT a través del canal 13.1, en el periodo que corresponde del lunes 5 al domingo 11 de abril de 2021, comparados con la programación de Grupo Televisa, S.A.B. (XEW-TDT, "Las Estrellas"; XHTV-TDT, "Foro TV"; XHGC-TDT, "Canal 5", y XEQ-TDT, "NU9VE"), así como una investigación de gabinete de los contenidos transmitidos por la señal XHBG-TDT, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario "CONFIDENCIAL POR CONTENER UN PORCENTAJE" del contenido programático de Grupo Televisa.

En adición, en la Opinión de UMCA se informa que, el 23 de febrero de 2022 el Pleno del Instituto en su IV sesión ordinaria aprobó la resolución P/IFT/230222/48, por el que autorizó a Telsusa, concesionario del canal 27 (548-554 MHz), a través de la estación XHBG-TDT, en Uruapan, Michoacán, el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión de los canales de

<sup>13</sup> Resolución de AEPR, página 199.

<sup>14</sup> Resolución de AEPR, página 200.

programación “Canal 13”, “La Octava” y “TN 23”; por lo que, en adición a los resultados del monitoreo realizado, no se advirtió existencia alguna de relación o similitud programática entre la estación XHBG-TDT, con alguna relativa a los contenidos de Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, el Concesionario presentó información de Ingresos y Egresos para los años fiscales 2020 y 2021, de la cual se desprende que tanto para el año 2020, así como para el año 2021, "[CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS SOBRE EL PATRIMONIO DEL CONCESIONARIO](#)", lo que resulta consistente con la información señalada por el Concesionario respecto a que "[CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES SOBRE RELACIONES JURÍDICAS DEL CONCESIONARIO](#)"

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Concesionario, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa.

**b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.**

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y

- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el anexo único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/114/2022, la prevención IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2022 y la Opinión de UCE se presunta el siguiente resumen.

### Actividades económicas en las que participa el Concesionario

El Concesionario es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, titular de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la estación de televisión radiodifundida XHBG-TDT en Uruapan, Michoacán.

### Relacionados Accionistas

El siguiente cuadro muestra la estructura accionaria del Concesionario.

**Cuadro 1. Accionistas del Concesionario**

Accionistas	Participación
Remigio Ángel González González (RAGG)	99.0%
Juan Carlos González Sáenz (JCGS)	1.0%

Fuente: Opinión de UCE.

### Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a los Relacionados por Parentesco, el Concesionario identificó a 127 (ciento veintisiete) personas físicas relacionadas entre sí por parentesco hasta cuarto grado, de los cuales, solo identifica a "CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" RAGG), como participante en el sector de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Asimismo, el Concesionario añadió que respecto a los relacionados por parentesco "[e]l Concesionario y/o los Relacionados Accionistas que son personas físicas "CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES", en términos del Código Civil Federal, "CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE HECHOS DE CARACTER JURÍDICO"

o radiodifusión y/o cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización que le permita ofrecer servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión dentro del territorio nacional, a través de los medios indicados en los incisos i. y ii. de la Pregunta 4".

En lo que respecta a los Relacionados por Participación, el Concesionario identificó a 4 (cuatro) personas morales, 3 (tres) de ellas concesionarias de estaciones de televisión radiodifundida digital y 1 (una) persona moral encargada de producir y distribuir contenido audiovisual.

Por lo tanto, a partir de la información que presentó el Concesionario, en el cuadro 2 se presentan los Relacionados por Participación y los Relacionados por Parentesco que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

**Cuadro 2. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Concesionario que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones**

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (Comunicación del Sureste)	Remigio Ángel González González "CONFIDENCIAL, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA"	99.0 1.0
Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (Tele Emisoras del Sureste)	Remigio Ángel González González Comunicación del Sureste	55.15 44.85
Imágenes del Sureste, S.A. de C.V.*	Remigio Ángel González González "CONFIDENCIAL, NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS"	96.00 1.00 1.00 1.00
Patronato para instalar repetidoras, canales de televisión, Coatzacoalcos, Veracruz, A.C. (concesionario social)	"CONFIDENCIAL, NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS"	No aplica
Relacionados por Parentesco	Vínculos por parentesco	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remigio Ángel González González (RAGG)</li> <li>• "CONFIDENCIAL, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" de RAGG)</li> <li>• "CONFIDENCIAL, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" RAGG)</li> <li>• "CONFIDENCIAL, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" RAGG)</li> <li>• "CONFIDENCIAL, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA" RAGG)</li> </ul>	<p><b>"CONFIDENCIAL POR CONTENER APELLIDOS DE FAMILIA"</b></p>	

Fuente: Opinión de UCE.

**Notas:**

\* El objeto de esta sociedad es la producción, distribución, compra, venta y permuta de material filmico y de video a laboratorios, estudios de doblaje, compañías productoras, compañías distribuidoras, televisoras, escuelas y universidades, entre otros.

Asimismo, en el numeral 5.4 del anexo único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/114/2022, se le requirió al Concesionario lo siguiente: *“Precisar si el Concesionario, los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco y/o los Relacionados por Participación, forman parte de algún grupo de interés económico (GIE)”*, a lo que el Concesionario respondió:

*“No aplica, en virtud de que ni el concesionario, ni los relacionados accionistas, ni los relacionados por parentesco y/o los relacionados por participación, forman parte de ningún Grupo de Interés Económico (GIE).”*

En el cuadro 3 se presentan los principales directivos y los miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación identificados anteriormente.

**Cuadro 3. Principales directores y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación**

Concesionario/Relacionados por Participación	Consejo de Administración o Administrador único	Directores (incluye General, de Finanzas, Jurídico, Comercial, de Administración)
Comunicación del Sureste	Remigio Ángel González González (Administrador Único)	"CONFIDENCIAL, POR CONTENER NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS"
Tele Emisoras del Sureste	Remigio Ángel González González (Administrador Único)	"CONFIDENCIAL, POR CONTENER NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS"
Imágenes del Sureste, S.A. de C.V.	Remigio Ángel González González (Administrador Único)	

Fuente: Opinión de UCE.

Sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas que pudieran ser consideradas como Relacionados por Participación Directiva, en respuesta a la pregunta 6 del anexo único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/114/2022, solo se identificó a la sociedad "Patronato para instalar repetidoras, canales de televisión, Coatzacoalcos, Veracruz A.C." que también es Relacionado por Participación (ver Cuadro 2).

### Deuda

En el numeral 7 del anexo único del oficio IFT/221/UPR/DGDTR/114/2022 se le requirió al Concesionario lo siguiente: "[D]escriba la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando principales acreedores y su participación en la deuda total". En el Cuadro 4 se presentan el resumen de deuda reportado por el Concesionario:

**Cuadro 4. Resumen de deuda reportado por el Concesionario**

Sociedad	Monto de la deuda al 30 de abril de 2022	Porcentaje de la deuda (%)
"CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRE DE PERSONAS MORALES"	"CONFIDENCIAL, POR CONTENER MONTOS DE DEUDA"	"CONFIDENCIAL, PORCENTAJES DE DEUDA"


Fuente: Opinión de UCE.

Como se observa, la deuda del Concesionario tiene como principales acreedores a "CONFIDENCIAL POR CONTENER NOMBRES DE PERSONAS MORALES", respecto de la cual el Concesionario señaló lo siguiente:

*"CONFIDENCIAL, POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO DEL CONCESIONARIO"*

Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Concesionario, no se identifican vínculos del Concesionario con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de deuda que generen control o influencia.

#### **Contratos, convenios o acuerdos**

Respecto a la existencia de contratos o acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el Concesionario proporcionó copias de: (1) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO" (Numeral I, inciso "e" del apartado de Valoración de Pruebas); (2) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO" (Numeral I, inciso "b" del apartado de Valoración de Pruebas), y (3) "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONTRATO" (Numeral I, inciso "c" del apartado de Valoración de Pruebas); cuyas principales condiciones se resumen en los cuadros siguientes:

**Cuadro 5. "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONVENIO, OBJETO, CONTRAPRESTACIÓN Y VIGENCIA"**

<b>Objeto</b>	
<b>Contraprestación</b>	
<b>Vigencia</b>	

Fuente: Opinión de UCE.

**Cuadro 6. "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONVENIO, OBJETO, CONTRAPRESTACIÓN Y VIGENCIA"**

<b>Objeto</b>	
<b>Contraprestación</b>	
<b>Vigencia</b>	

Fuente: Opinión de UCE.

"CONFIDENCIAL POR CONTENER INFORMACIÓN SOBRE ACUERDO DE VOLUNTADES"

"CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES SOBRE RELACIONES  
COMERCIALES O JURÍDICAS DEL CONCESIONARIO"

*"CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIONES SOBRE  
RELACIONES COMERCIALES O JURÍDICAS DEL CONCESIONARIO"*

**Cuadro 7. "CONFIDENCIAL POR CONTENER REFERENCIA DE CONVENIO, OBJETO, CONTRAPRESTACIÓN Y VIGENCIA"**

<b>Objeto</b>	
<b>Contraprestación</b>	
<b>Vigencia</b>	

Fuente: Opinión de UCE.

Asimismo, el Concesionario señaló lo siguiente:

*"TELSUSA en su calidad de titular de la concesión con distintivo de llamada XHBG-TDT, no cuenta con ningún acto jurídico suscrito con ninguna de las empresas que conforman a Grupo Televisa, ni con ninguna de las personas morales y personas físicas, que cuentan con la calidad de agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión, para efectos de retransmisión de alguno de sus canales y/o contenidos, por concepto de comercialización de publicidad, ni que impliquen coordinación o unidad de comportamiento en el mercado; ni que implique la existencia de control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa."*

Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Concesionario, no se identifican vínculos con Grupo Televisa o con los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos que generen Control o Influencia.

#### **Programación de la estación XHBG-TDT**

El Concesionario manifestó lo siguiente:

**"CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIÓN SOBRE EL CONTENIDO PROGRAMÁTICO RETRANSMITIDO"**

Asimismo, el Concesionario presentó la barra programática de la estación referida, para la semana del 21 al 27 de marzo de 2022 y el porcentaje de programación propia y de terceros de enero a marzo de 2022, la cual se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro 8. Programación de la estación XHBG-TDT**

Día	Barra programática (del 21 al 27 de marzo de 2022)	Distribución porcentual de contenidos (enero a marzo de 2022)
Lunes a viernes 6:00 a 24:00 hrs.	6:00 a 07:00 Acustik Rural 07:00 a 09:00 Notitrece de la mañana 09:00 a 10:00 Telenovela "Lo que diga el Corazón" 10:00 a 11:00 Tu Música 11:00 a 13:00 Giros Michoacán 13:00 a 15:00 Notitrece de la tarde 15:00 a 15:30 Los caminos de la vida 15:30 a 18:30 Combate 18:30 a 19:00 Vida Natural (solo en miércoles "Tu música" en el mismo horario) 19:00 a 19:30 Maestro Holmar 19:30 a 20:30 Telenovela "Corazón de Fuego" 20:30 a 21:00 Luz de Vida 21:00 a 22:30 Notitrece de la noche 22:30 a 23:30 Notitrece MX 23:30 a 24:00 La clave del éxito	
Sábado 6:00 a 24:00 hrs	06:00 a 07:30 Nuestro Cine "Viva Jalisco que es mi tierra" 07:30 a 08:30 El show del problema 08:30 a 09:00 La clave del éxito 09:00 a 10:30 Nuestra Cine "Magdalena" 10:30 a 11:30 Tu música 11:30 a 12:00 Vida Natural 12:00 a 14:00 Tu música Michoacán 14:00 a 16:00 Nuestro cine "El casto Susano" 16:00 a 16:30 Luz de Vida 16:30 a 19:30 Combate 19:30 a 20:00 Vida Natural 19:30 a 20:00 Cine del Sábado "Deuda Saldada" 20:00 a 22:30 Maestro Holmar 22:30 a 23:30 Aquí está la noche 23:30 a 24:00 Problemas y soluciones	Porcentaje por tipo de programación: <b>Contenido propio:</b> 38.79% <b>Contenido de terceros:</b> Televideo Services, Inc.: 40.38% / Otros con menos del 3.5%: 20.83%
Domingo 6:00 a 24:00 hrs.	06:00 a 07:30 Tu música Michoacán 07:30 a 08:30 El show del problema 08:30 a 09:00 La clave del éxito 09:00 a 10:00 Misa Dominical 10:00 a 10:30 Vida Natural 10:30 a 11:30 Tu música 11:30 a 12:00 Vida Natural 12:00 a 13:00 Tu música 13:00 a 14:00 Jesucristo Esperanza Segura 14:00 a 16:00 Nuestro cine "El mercenario" 16:00 a 16:30 El show del problema 16:30 a 20:00 Combate 20:00 a 22:00 Cine del Domingo "El Gran Makakikus" 22:00 a 22:30 Maestro Holmar 22:30 a 23:00 El show del problema 23:00 a 23:30 La clave del éxito 23:30 a 24:00 Problemas y soluciones	

Fuente: Opinión de UCE.

Asimismo, el Concesionario manifiesta bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

**"CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIÓN SOBRE EL  
CONTENIDO PROGRAMÁTICO RETRANSMITIDO"**

Con base en lo anterior, no se identifica que la estación XHBG-TDT transmita contenido de Grupo Televisa, sino contenido propio y proporcionado por terceros de los cuales tampoco se identifica tengan algún vínculo con Grupo Televisa. Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Concesionario, no se identifican vínculos con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos para retransmisión de contenidos que generen control o influencia.

**Definición del GIE del Concesionario**

Con base en la información proporcionada se concluye que el Concesionario y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 forman parte del GIE controlado en última instancia por "CONFIDENCIAL POR CONTENER APELLIDO DE FAMILIA" que se le denominará GIE del Concesionario y, no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva.

**Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario**

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Concesionario, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Conclusiones del análisis**

La pretensión del Concesionario consiste en que se declare que no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta a la concesión con distintivo de llamada XHBG-TDT, objeto de la cesión de derechos de Canal 13 de Michoacán, toda vez que argumenta "CONFIDENCIAL POR CONTENER MANIFESTACIÓN SOBRE RELACIÓN COMERCIAL Y JURÍDICA DEL CONCESIONARIO"

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, y partiendo de que no forma parte del AEPR pero si tiene que cumplir las obligaciones derivado de la cesión de derechos a su favor por parte de Canal 13 de Michoacán, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declarar a las afiliadas independientes como parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;

- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Concesionario "**CONFIDENCIAL, CONTENIDO PROGRAMÁTICO**" del contenido programático de Grupo Televisa; de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Concesionario con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- El Concesionario y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 forman parte de un grupo de interés económico denominado GIE del Concesionario, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco. Asimismo, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE del Concesionario relacionadas con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa, que sustentaron la declaración de Canal 13 de Michoacán (anterior concesionario de la estación XHBG-TDT) como parte del AEPR "**CONFIDENCIAL POR CONTENER UNA FECHA**"
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— del Concesionario con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR.

En consecuencia, no se identifica que, entre el Concesionario y Grupo Televisa exista coordinación o unidad de comportamiento en el mercado; control real o influencia decisiva, o interés comercial o financiero afín.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Concesionario en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

*Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

**GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que la concesión con distintivo de llamada XHBG-TDT, inicialmente pertenecía a Canal 13 de Michoacán quien fue declarado como parte del Grupo de Interés Económico y con el cual existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, al no identificarse vínculos que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Concesionario.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

*Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.*

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a

entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Concesionario no se encuentra obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica para la concesión con distintivo de llamada XHBG-TDT. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Concesionario se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Concesionario, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. no tiene el carácter de Agente Económico Preponderante en el sector de la Radiodifusión.

**Segundo.-** Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. queda exento, a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, de la obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable para la concesión con distintivo de llamada XHBG-TDT por los motivos expresados en el Considerando Cuarto.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente a Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/150223/35, aprobada por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de febrero de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2023/02/20 11:27 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 40044  
HASH:  
E4D6BF3C5B18EA74C76048838E1583E441519BC8F23A63  
7B3D4B18BC9D08F2E2

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2023/02/20 5:12 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 40044  
HASH:  
E4D6BF3C5B18EA74C76048838E1583E441519BC8F23A63  
7B3D4B18BC9D08F2E2

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2023/02/20 7:16 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 40044  
HASH:  
E4D6BF3C5B18EA74C76048838E1583E441519BC8F23A63  
7B3D4B18BC9D08F2E2

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2023/02/20 10:14 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 40044  
HASH:  
E4D6BF3C5B18EA74C76048838E1583E441519BC8F23A63  
7B3D4B18BC9D08F2E2